

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/97/2016.

ACTORA: SANDRA PAOLA CRUZ
JIMÉNEZ.

TERCEROS INTERESADOS: ALEX
DOMÍNGUEZ CRUZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/97/2016**, promovido por la ciudadana **Sandra Paola Cruz Jiménez**, por su propio derecho, perteneciente al municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca; en contra de la emisión de los oficios IEEPCO/DESNI/932/2016 y IEEPCO/DESNI/933/2016, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por los cuales, la responsable no dio contestación respecto a su integración al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal; así como la negativa a integrarla a dicho Consejo Municipal, violando con ello su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de su comunidad, y en

consecuencia, vulneración a su derecho de ser votada. Asimismo, se inconforma en contra del contenido del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, en la cual se establecieron los lineamientos de la convocatoria, para la elección del Municipio de San Antonio de la Cal para el proceso electoral 2017-2019, contenido que vulnera los usos y costumbres del municipio, así como su libre determinación y autonomía; además que a juicio de la actora se vulnera la paridad de género, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en el expediente como precedente, relativo al expediente SX-JDC-773/2015, se advierte lo siguiente:

1. Elección ordinaria. El veintinueve de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea electiva en la explanada del Palacio Municipal, de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Una vez integrada la mesa de debates por un Presidente, un Secretario y cinco escrutadores, se procedió a elegir mediante ternas al Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente.

Las personas electas fueron las siguientes:

Cargo	Nombre	Calidad
Presidente Municipal	Juvenal Margarito García Méndez	Propietario
	Flavio Marcos Martínez López	Suplente
Síndico Municipal	Edgar Méndez Cortes	Propietario
	Esteban Santiago Martínez	Suplente
Regidor de Hacienda	Marcelino Canseco Gómez	Propietario
	Jaime López Gómez	Suplente

Regidor de Educación	Columba Socorro Martínez Bautista	Propietario
	Martha Irma Martínez Martínez	Suplente
Regidor de Policía	Roberto Francisco Jiménez Bautista	Propietario
	Pablo Méndez Mariano	Suplente
Regidor de Obras Públicas	David Aragón Mesina	Propietario
	Roberto Morales Méndez	Suplente
Regidor de Ecología	Joel Alberto López Canseco	Propietario
	Moisés Martínez Reyes	Suplente
Regidor de Salud	Juvenal Martínez Martínez	Propietario
	Cirilo Omar García Antonio	Suplente
Regidor de Vialidad y Transporte	Oscar Pablo Jiménez Mariano	Propietario
	Irma Selene Mariano Santiago	Suplente
Regidor de Panteones	Dionisio Efrén García Cuevas	Propietario
	Daniel Jacobo García Mendoza	Suplente
Regidor de Deportes	Junior Edgar Méndez Mariano	Propietario
	Pablo García Mendoza	Suplente

El acta de la Asamblea fue firmada por los integrantes de la mesa de debates, los ciudadanos electos propietarios y suplentes, los entonces Concejales y la Secretaria Municipal, a dicha documental se adjuntó una lista de asistencia de seiscientos cincuenta y siete (657) ciudadanos.

2. Acuerdo de validez de la elección. El tres de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la elección de referencia, al desestimar la inconformidad planteada por diversos ciudadanos, al no haber quedado acreditada la existencia de irregularidades.

3. Juicio ciudadano federal contra acuerdo de validez. El nueve de diciembre de dos mil trece, José Irineo Sebastián Juárez promovió juicio ciudadano federal contra la declaración de validez de la elección, el cual fue reencauzado el dieciocho de diciembre siguiente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

4. Sentencia local del juicio de los sistemas normativos internos. El treinta de diciembre posterior, el

Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave **JNI/44/2013**, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección.

5. Juicio ciudadano federal SX-JDC-31/2014 contra la sentencia del Tribunal local. El cuatro de enero de dos mil catorce, José Irineo Sebastián Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación del Tribunal Electoral local.

6. Sentencia de invalidez de elección (SX-JDC-31/2014). El seis de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de revocar la sentencia local dictada en el expediente JNI/44/2013, así como el acuerdo de validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La resolución ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de inmediato, dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de Concejales en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisaron en la citada ejecutoria.

Por otra parte, la sentencia conminó a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones que en lo subsecuente, se dieran las reglas y registros mínimos que permitieran garantizar la universalidad del voto y asegurar la participación de todos los ciudadanos que habiten en el territorio que ocupa dicho

Municipio, en los términos precisados en la parte final de esa resolución.

Además, se vinculó a la Legislatura del Estado y al Gobernador, ambos de Oaxaca, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designaran a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

7. Recurso de reconsideración SUP-REC-826/2014. En contra de la sentencia descrita en el inciso anterior, Juvenal Margarito García Méndez y otros ciudadanos promovieron recurso de reconsideración. El dos de abril de dos mil catorce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

8. Designación de representantes. El nueve de abril del año en curso, Facundo Santiago López, Alcalde Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca remitió el acta de Asamblea General de ocho de abril del presente año, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, en la que nombraron a los representantes de la comunidad que se encargarían del seguimiento de los acuerdos y mesas de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el desarrollo de la elección extraordinaria de Concejales municipales.

9. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El nueve de abril de dos mil catorce, los representantes del Consejo Municipal Electoral, ciudadanos, presidentes de secciones y ex-autoridades municipales de San Antonio de la

Cal, Oaxaca, se reunieron para preparar el proceso electoral municipal, declararon instalado el Consejo Municipal Electoral, iniciando con ello los trabajos de preparación para la elección de Concejales en el referido Municipio.

10. Primera elección extraordinaria. El veintisiete de abril de dos mil catorce, se realizó la elección extraordinaria de autoridades municipales en **San Antonio de la Cal, Oaxaca**, en la cual se registró un total de dos mil ochenta y nueve (2,089) ciudadanos.

11. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-8/2014. El ocho de mayo de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo mediante el cual calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de **San Antonio de la Cal, Oaxaca**, celebrada el día veintisiete de abril previo, y en consecuencia, se expidieron las constancias respectivas.

12. Juicios ciudadanos locales. En contra de la calificación de la elección extraordinaria el once y doce de mayo de dos mil catorce, diversos ciudadanos promovieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales fueron identificados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con las claves **JDCI/26/2014** y **JDCI/27/2014**.

13. Confirmación de validez de la primera elección extraordinaria. El veintisiete de junio de dos mil catorce, dichos juicios se resolvieron de forma acumulada, en el sentido de considerar infundados los agravios y en consecuencia confirmar el acuerdo que calificó como válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento

celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

14. Juicio ciudadano federal SX-JDC-171/2014. El dos de julio de dos mil catorce, a fin de impugnar la determinación señalada en el punto que antecede, Columba Socorro Martínez Bautista, Pedro Isidro Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Sentencia de invalidez de elección (SX-JDC-171/2014). El veinticinco de agosto del año pasado, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano citado, en el sentido de revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo de declaración de validez emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y las constancias de mayoría y validez respectivas.

Lo anterior, por haber quedado acreditada la violación al principio de igualdad, así como al principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos de las mujeres, al no haberse garantizado su acceso a integrar el órgano edilicio.

Asimismo, vinculó a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones, que en lo subsecuente, en las Asambleas Generales Comunitarias para la elección de sus autoridades, deberán fijar reglas que permitan garantizar el efectivo acceso de las mujeres a ocupar cargos de elección popular en el Ayuntamiento de dicho Municipio, para lo cual deberán integrar, cuando menos, una terna, tanto de propietarias como suplentes, conformada exclusivamente por mujeres.

16. Reuniones de trabajo. Conforme a lo precisado en el párrafo que antecede, el tres de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, comenzó a realizar reuniones con ciudadanos representativos del Municipio.

En las reuniones se incorporaron el representante de la Secretaría General de Gobierno, el entonces Alcalde Único, el Agente de Policía y representantes de seis secciones. Así mismo participaron los representantes de la primera sección Los Filtros; tercera sección Casa del temblor, tercera sección Las Moras; cuarta sección Buenos Aires; y quinta sección Eucaliptos, así como el Agente de Policía de "La Experimental" del citado Municipio.

17. Elección de representantes de sección. El catorce de septiembre del año pasado, se celebraron asambleas en las que se eligieron a los representantes de sección y al de la Agencia de Policía "La Experimental".

Al respecto, Alfonso Esparza Hernández solicitó su invalidación, ya que a su parecer no se convocó a las asambleas con anticipación y no estuvo presente el personal del Instituto.

18. Designación del Administrador Municipal. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca nombró a Noé Lagunas Rivera como encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Lo anterior, fue comunicado por el propio Administrador a la Directora de Sistemas Normativos Internos del Instituto, el siguiente treinta del mes y año citados, por lo que, el uno de octubre posterior, compareció ante la citada Dirección, a

fin de ser incluido en las mesas de trabajo para tratar lo relativo a la elección extraordinaria en cita.

19. Primera instalación del Consejo Municipal. El siete de octubre del dos mil catorce, derivado de la reunión de la misma fecha, el representante de la Secretaría General de Gobierno, el Administrador Municipal, los representantes de las secciones y ciudadanos representativos acordaron reconocer a los representantes de sección como integrantes del Consejo Municipal Electoral que conduciría los trabajos de preparación de la elección, por lo que, en la misma fecha procedieron a instalar dicho órgano colegiado.

20. Acuerdo de asambleas de ratificación o nombramiento de representantes. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral, el representante de la Secretaría General de Gobierno, el encargado de la administración municipal, y personal de la Dirección citada, acordaron posponer los trabajos de preparación de la elección, hasta en tanto se ratificaran o designaran a los representantes de las secciones y agencia, con motivo de las inconformidades presentadas en contra de la integración del citado Consejo, porque no se había incluido a los representantes de las secciones sexta, y terceras "La Soledad", "Conalep" y "El Polvorín", todas del mismo Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Al efecto, la Dirección Ejecutiva en coordinación con la administración municipal, convocarían a los Comités seccionales y al Agente Municipal, según el caso, para realizar las asambleas respectivas.

21. Elección de representantes de la primera, segunda y tercera sección "Casco". Conforme a las actas remitidas por Carlos García Méndez, Francisco Jiménez

Martínez e Irene Lucía Jiménez Reyes, ostentándose como Alcalde Único Constitucional, primer suplente y segundo suplente, respectivamente, la asamblea de la primera sección se realizó el veintiséis de octubre de dos mil catorce; y las asambleas de la segunda y tercera sección "Casco", el ocho de noviembre del mismo año.

22. Juicio local (JDCI/55/2014). El siguiente veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Alfonso Esparza Hernández, Lucía Morales Martínez, Leydi Gudelia Antonio Santiago e Iyari Méndez Miguel, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos en contra de "los actos de organización del proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento".

Al respecto, el veinte de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió revocar las asambleas relativas a los actos de preparación de la segunda elección extraordinaria de San Antonio de la Cal.

23. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-84/2015). El veinticinco de enero del año dos mil quince, a fin de impugnar la resolución señalada en el inciso inmediato anterior, Angélica Aidee García Antonio, Navit Hitzel Ríos Méndez, Verónica Cristina García Martínez, Rosa Marina Cabrera Peña, Leticia Yadira Antonio Mariano, Remedios Elizabeth García Jiménez, Juan Francisco Santiago García, Emma Martínez Canseco y Felicitas Pablo Morales, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

24. Modificación de sentencia y declaración de validez e invalidez de asambleas. El cinco de marzo del

año en curso, la Sala Regional resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCI/55/2014**.

En el sentido de **declarar la validez** de las asambleas de elección de representantes de las secciones Primera "Casco"; tercera "La Soledad", "Los Pinos", "Ojo de Agua"; cuarta "Buenos Aires"; y Agencia "La Experimental".

Asimismo, se **declaró la invalidez** de las asambleas de elección de representantes de la segunda sección "Casco"; tercera sección "Casco", "La Nopalera", "Casa del temblor", "Las moras", "Conalep"; quinta sección "Eucaliptos", y sexta sección "Carlos Gracida".

Por lo tanto, consideró indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que, se dejó sin efectos las decisiones adoptadas.

En consecuencia, ordenó que el referido Consejo debía integrarse con los representantes de las secciones y agencia de Policía "La Experimental", que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, debían sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determinara.

Por último, **vinculó** al Consejo General del Instituto local para que en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la cal, y de las instancias competentes, realicen las diligencias necesarias para verificar cuáles y cuántas secciones conforman el Municipio a efecto de que realicen las asambleas para elegir representantes que integren el Consejo referido; y **estableció** que para la celebración de las asambleas electivas ordenadas, debería

emitirse oportunamente la convocatoria; realizar su difusión a través del medio más idóneo en la comunidad, lo cual debía acreditar con los elementos que se encuentren a su alcance, pudiendo ser, entre otras, actas circunstanciadas con fotografías anexas, recibo de pago del perifoneo realizado, así como elaborar el acta y anexar la lista de asistencia respectiva.

25. Presentación de la demanda de juicio ciudadano local (JDCI/21/2015). El quince de abril de dos mil quince, Alfonso Esparza Hernández, promovió juicio ciudadano local en contra de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, por permitir la participación del alcalde Carlos García Méndez en los actos preparatorios de la segunda elección extraordinaria de concejales de concejales del referido municipio, como la emisión de las convocatorias de asambleas de elección de representantes seccionales.

Dicho juicio, fue remitido a esta Sala Regional por considerar que sus manifestaciones estaban relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-84/2015

26. Acuerdo de la Sala Regional. El veintiséis de abril de dos mil quince, esta Sala Regional recondujo el escrito del promovente Alfonso Esparza Hernández a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, por considerar que los actos que reclama son hechos novedosos, de los cuales debía conocer el Tribunal local.

27. Presentación de las demandas de juicios ciudadanos locales (JDCI/25/2015, JDCI/26/2015,

JDCI/27/2015 y JDCI/28/2015). El veintidós de junio de dos mil quince, los ciudadanos Esther López Villavicencio, Javier Martínez Aquino, María de la Luz Rodríguez Gallegos y Alex Domínguez promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos en contra de la instalación del Consejo Municipal electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

28. Resolución impugnada (JDCI/21/2015 y acumulados). El treinta de junio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, declaró inválidas cuatro de las asambleas en las que se eligieron a representantes de sección; confirmó la emisión de cinco convocatorias para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones; declaró indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la cal, por lo que, dejó sin efectos las decisiones adoptadas; y vinculó al Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, realizaran las diligencias necesarias para que de manera inmediata se emitieran las convocatorias conducentes y se celebraran las asambleas de elección de representantes de sección, a las cuales deberían asistir funcionarios adscritos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como observadores.

29. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-773/2015. El cuatro de julio del año en curso, a fin de impugnar la resolución señalada en el inciso inmediato anterior, Aida

Yunuen López González, Ángel Gustavo Méndez García, Silvio Jiménez García, Wendolín Adriana Hernández Martínez, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho juicio quedo radicado con el número de expediente SX-JDC-773/2015.

30.- Sentencia recaída al Juicio SX-JDC-773/2015.

Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince. Se emitió sentencia en el expediente SX-JDC-773/2015, en la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de treinta de junio de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave **JDCI/21/2015** y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **declara la validez** de las asambleas de elección de representantes de las secciones terceras "El Polvorín", "La Nopalera", "Conalep" y quinta "Eucaliptos, celebradas el treinta y uno de mayo del presente año.

TERCERO. Es **legalmente válida** la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de junio de dos mil quince, en razón de que en él se encuentran representadas las secciones y Agencia de Policía "La Experimental", que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca para que a través de los representantes de sección y de la Agencia de Policía, difunda y haga del conocimiento público todos y cada uno de los actos que lleve a cabo, tendentes a la preparación de la elección extraordinaria, a través de los medios más idóneos en la comunidad.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que coadyuve con el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, en la preparación de la elección extraordinaria de concejales de dicho municipio.

SEXTO. Se **dejan sin efectos** todas las acciones llevadas a cabo con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de treinta de junio de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave **JDCI/21/2015** y sus acumulados.”

31.- Sentencia recaída a los incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2, relativos al expediente SX-JDC-773/2015, de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, en la cual se resolvió:

“...CUARTO: Se vincula al **Instituto electoral local para que en un plazo de siete días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia interlocutoria, cite al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca a una reunión de trabajo con el objeto de que se lleguen a los acuerdos necesarios a efecto de que se expida la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria en el citado municipio, en la que se deberán definir los requisitos que deban cumplir todos quienes deseen ocupar un cargo de elección popular, así como, conforme a la costumbre, la manera en que se emitirá el voto por todos los ciudadanos del municipio, previa notificación de todos los interesados, debiendo cuidar las formalidades de dicha citación.**

La referida citación, deberá hacerse del conocimiento público de los habitantes del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca; cabe señalar que los acuerdos se tomarán por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los asistentes, en consecuencia, para la toma de decisiones o acuerdos, deberán sujetarse a lo que la mayoría de los asistentes determine.

Debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Regional de la citada reunión, anexando copia certificada de las constancias respectivas.

QUINTO. Aprobados los términos de la convocatoria a que se refiere el resolutivo anterior, dentro del plazo de siete días naturales, deberá expedirse la convocatoria a la elección extraordinaria.

SEXTO. La elección extraordinaria deberá celebrarse, dentro del plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente de la expedición de la mencionada convocatoria; en tal virtud el Administrador Municipal como representante del Ayuntamiento deberá coadyuvar con el Consejo Municipal Electoral en las acciones necesarias para la emisión, publicación y difusión amplia, de la convocatoria a la Asamblea para la elección extraordinaria.”

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designe a los servidores públicos investidos de fe pública que estime necesarios, para efecto de que certifiquen la más amplia publicación y difusión de la convocatoria en los lugares públicos y de mayor tránsito en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Las autoridades vinculadas deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente interlocutoria, anexando las constancias que acrediten su dicho.

OCTAVO. Se reitera la vinculación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, del Gobernador Constitucional de dicha entidad, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno de dicha entidad, para que coadyuven, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias a fin de que se celebre la elección extraordinaria en San Antonio de la Cal, Oaxaca, en los términos indicados.

NOVENO. Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, agregar las constancias relacionadas con el trámite de este juicio que se reciban con posterioridad a la emisión de la presente resolución para su legal y debida constancia...”

32. Solicitudes de petición: La actora presenta con fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito por medio del cual solicita copia simple de toda la documentación entregada por la administración municipal de San Antonio de la Cal, a partir de la fecha a que hace referencia el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca¹.

Asimismo, con fecha veintiocho de junio del año en curso, la actora solicitó información relativa al proceso electoral para la renovación del Honorable Ayuntamiento

¹ De ahora en adelante CIPPEO.

Municipal Constitucional de San Antonio de la Cal, Oaxaca, toda vez que ha acudido a la administración del municipio a solicitar información y se le ha negado, es así que insta a la responsable para que señale el mecanismo o modalidad de la elección, requisitos de elegibilidad y de participación, el lugar, fecha y hora de registro de candidatos, así como de la jornada electoral, consecuentemente se le convoque a las reuniones conciliatorias a que haya lugar con motivo del proceso y en su caso las relativas a la etapa de preparación de la jornada electoral, ello en protección a sus prerrogativas.

33. Oficios de contestación de la autoridad responsable: Mediante oficios de número IEEPCO/DESNI/0932/2016 y IEEPCO/DESNI/0933/2016, ambos de fecha veinte de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, dio contestación a las solicitudes de la actora, ya descritos en el apartado anterior.

34. Emisión de los lineamientos de la convocatoria para la elección de San Antonio de la Cal: Con fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión del consejo municipal electoral de San Antonio de la Cal, en la cual se establecieron los lineamientos de la convocatoria para la elección en el Municipio de San Antonio de la Cal, período 2017-2019.

35. Sesión de trabajo. Con fecha treinta de julio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión del consejo municipal electoral de San Antonio de la Cal, en la cual se imprimió y se firmó la convocatoria para la elección en el Municipio de San Antonio de la Cal, periodo 2017-2019.

36. Resolución emitida en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-773/2015. Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, se resolvió el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SX-JDC-773/2015, en el cual Sala Regional Xalapa ordenó invalidar todos los acuerdos y acciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, tendentes a la preparación de la elección ordinaria de Concejales para el periodo 2017-2019, toda vez que con dicho actuar, no estaban dando cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-773/2015, en la cual se le ordenó convocar a una elección extraordinaria. Aunado a que, por el tiempo corto que queda para el cambio de administración 2017-2019, se ordenó convocar a una Asamblea Comunitaria, a fin de que, como autoridad máxima en la comunidad sea ésta la que determine el procedimiento de elección ordinaria.

37. Sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-476/2016 y SX-JDC-477/2016. Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, se resolvieron los juicios SX-JDC-476/2016 y SX-JDC-477/2016, en los cuales, se sobreseyeron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Joaquín Librado Antonio y Sandra Paola Cruz Jiménez, respectivamente, en virtud de que el acto controvertido quedó insubsistente con motivo de la resolución emitida por Sala Regional Xalapa en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-773/2015.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de demanda. Con fecha treinta de julio del año dos mil dieciséis, siendo las trece horas con cinco minutos, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Sandra Paola Cruz Jiménez.

b. Turno del expediente a ponencia. Mediante oficio TEEO/SG/1091/2016, de fecha treinta de julio del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral turnó los autos del citado juicio al Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

c. Radicación en ponencia y requerimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la ponencia el expediente JDC/97/2016, en el mismo acuerdo el Magistrado requirió a la autoridad responsable para que cumpliera con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y en diligencias para mejor proveer se requirió al Administrador del Municipio de San Antonio de la Cal, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, diversa documentación.

d. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de doce de agosto del año en curso, se tuvieron por cumplidos los requerimientos precisados en el punto que antecede, así mismo se amonestó a la autoridad responsable y se requirió nuevamente para que cumpliera debidamente con el trámite de publicidad del presente juicio.

e. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede y se ordenó agregar a sus autos las documentales remitidas por la responsable,

f. Acuerdo con propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veinte de septiembre del presente año, al estudiar íntegramente la demanda, se advirtió que el presente juicio debe reencausarse a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, así mismo se advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que, se propuso someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de los cuales tiene conocimiento este Tribunal, aunado a que este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos que vulneren los

derechos político electorales como lo son el de ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o bien, que vulneren derechos fundamentales vinculados con los antes mencionados.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 1/1997 ha emitido el siguiente criterio, cuyo rubro y texto dice:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta,

que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

De lo anterior, se advierte que, la Sala Superior contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, deja la posibilidad que si:

a) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;

b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;

c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y

d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Al cumplirse estos requisitos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tomarse en cuenta que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que uno de los fines que se persiguen con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones electorales. Aunado a que, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se aprecia, que la actora precisa el acto o resolución que se impugna, aparece manifiesta la voluntad de la inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución, se satisfacen los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados, es decir, de manera concreta se advierte que la actora alega vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que la actora promueve con el carácter de ciudadana indígena, aunado a que el municipio respecto del cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

En atención a esto, la actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar violación a su derecho de petición; así como, vulneración a su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y en consecuencia, vulneración a su derecho de ser votada para todos los cargos de elección

popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siendo el medio de impugnación correcto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Sin embargo, atendiendo al criterio del reencauzamiento y de que se cumplen los requisitos antes mencionados, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un municipio que se rige bajo el sistema de usos y costumbres y en el caso que nos ocupa, la actora reclama el ejercicio de diversos derechos políticos electorales.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) para el control del presente medio de

impugnación, en consideración que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral**

1 del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el acto o resolución impugnada quede sin materia.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso;**

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Se dice lo anterior en base a lo siguiente.

La causal de improcedencia consiste en la falta de materia y se compone de dos elementos:

1.- Que la autoridad electoral o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;

2.- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso la parte actora controvierte los oficios IEEPCO/DESNI/932/2016 y IEEPCO/DESNI/933/2016, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por los cuales, la responsable no dio contestación respecto a su integración al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal; así como la negativa a integrarla a dicho Consejo Municipal, violando con ello su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de su comunidad, y en consecuencia, vulneración a su derecho de ser votada. Asimismo, se inconforma en contra del contenido del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, en la cual se establecieron los lineamientos de la convocatoria, para la elección del Municipio de San Antonio de la Cal para el proceso electoral 2017-2019, contenido que vulnera los usos y costumbres del municipio, así como su libre determinación y autonomía; además que a juicio de la actora se vulnera la paridad de género.

En ese tenor, es de relevancia señalar, que el presente asunto, guarda estrecha relación con el expediente SX-JDC-773/2015 emitido por Sala Regional Xalapa, en el cual se dictó sentencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, y en la que se declaró legalmente válida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de junio de dos mil quince; asimismo, se vinculó al Consejo Municipal

Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca para que a través de los representantes de sección y de la Agencia de Policía, difundieran e hicieran del conocimiento público todos y cada uno de los actos que lleven a cabo, tendentes a la preparación de la elección extraordinaria, a través de los medios más idóneos en la comunidad.

En atención a ello, y dado el incumplimiento de la sentencia en mención, se promovieron incidentes de incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3, relacionados al expediente SX-JDC-773-2015, mismos que quedaron precisados en el capítulo de antecedentes de la presente resolución.

Asimismo, con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa, en sesión pública resolvió el tercer incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente SX-JDC-773/2015, promovido por Gabriel Montesinos Paz y diversos ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, en el cual ordenó invalidar todos los acuerdos y acciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, tendentes a la preparación de la elección ordinaria de Concejales para el periodo 2017-2019, toda vez que no le fue ordenado tal actuar, sino que únicamente se debía convocar a una elección extraordinaria, por lo tanto, careció de sustento legal la pretensión de dicho Consejo de atribuirse facultades ajenas a la finalidad para el cual había sido integrado, es decir, por no ajustarse a los lineamientos emitidos en la sentencia primigenia del expediente SX-JDC-773/2015.

Asimismo, cabe señalar que con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, también fueron resueltos los expedientes, SX-JDC-476/2016 y SX-JDC-477/2016, y con fecha ocho de septiembre del presente año, se resolvió el

juicio SX-JDC-490/2016, los cuales se sobreseyeron en atención a que los mismos quedaron sin materia, dada la determinación emitida por Sala Xalapa, en el sentido de declarar inválidos todos los actos y acciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, y que eran motivo de estudio en los expedientes citados.

En atención a lo anterior, y tomando en cuenta los precedentes aludidos, resulta ser el caso, que en el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que el mismo debe **desecharse** en razón de que falta la materia para resolver, porque los actos controvertidos quedaron insubsistentes con motivo de la resolución emitida por Sala Regional Xalapa en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-773/2015.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso e), administrado con el diverso 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior ya que, la actora controvierte actos que quedaron insubsistentes con la resolución interlocutoria dictada el treinta y uno de agosto del presente año, por la Sala Regional Xalapa, en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-773/2015; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, resulta claro que la nueva situación surgida con motivo de la resolución emitida por la Sala

Regional Xalapa, ha extinguido la materia del presente juicio, en consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), con relación al numeral 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la actora y a los terceros interesados en el domicilio que para tal efecto señalan; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada del presente proveído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/97/2016**, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, conforme al **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se desecha de plano el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.